

85
29



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LAS DIVERSAS ESPECIES DE NOTIFICACION
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE RUBEN BELTRAN GARCIA

México, D. F. 1988





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.....	I.
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	pág. 1
1.- ROMA.....	pág. 2
2.- CODIGO DE 1884.....	pág. 7
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION.....	pág. 11
1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION.....	pág. 12
2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION.....	pág. 13
3.- EFECTOS DE LA NOTIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	pág. 16
4.- FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES.....	pág. 19
CAPITULO TERCERO	
ANALISIS DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE LA NOTIFICACION.....	pág. 22
1.- TIPOS DE NOTIFICACION REGULADAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	pág. 23
2.- CITACION.....	pág. 39
3.- EL REQUERIMIENTO.....	pág. 45
4.- EL EMPLAZAMIENTO.....	pág. 50
5.- TIPOS DE EMPLAZAMIENTO.....	pág. 60
6.- CAUSAS DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.....	pág. 65
7.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.....	pág. 69
8.- VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES.....	pág. 76
CAPITULO CUARTO	
NULIDAD DE NOTIFICACIONES.....	pág. 79
1.- CAUSAS DE NULIDAD.....	pág. 80
2.- IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES.....	pág. 90
3.- EFECTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES.....	pág. 95
CONCLUSIONES.....	pág. 98
BIBLIOGRAFIA.....	pág. 102
LEGISLACION.....	pág. 105

P R O L O G O .

La elaboración de la presente tesis profesional, obedece a la inquietud que despertó en el susten - tante, la materia de Derecho Procesal Civil, en relación con las notificaciones, concretamente en el procedimiento civil.

Antes de iniciar el presente trabajo de tesis, es conveniente destacar la trascendencia del fenómeno en estudio, que acarrea efectos negativos de gran magnitud - en perjuicio de las partes en el juicio, si no se realizan - éstas conforme está establecido en la Ley.

Es del conocimiento general, como en Mé - xico, en lo que se refiere a la impartición de Justicia, - - existe una gran carencia de responsabilidad por parte de los funcionarios públicos encargados de la misma.

Así mismo, viendo la carencia de respon - sabilidad mencionada, no podemos dejar que sigan, en base a - tal carencia, supeditadas las notificaciones en el procedi - miento civil.

Toda vez, que como veremos a través de - la realización del presente trabajo, las notificaciones, ocu - pan un lugar muy importante dentro de las secuelas del proce - so, ya que si consideramos, que una notificación, realizada - contrariamente a lo establecido en la Ley, nos podría dejar - sin conocimiento de un determinado juicio en nuestra contra, y por lo tanto, vendría la consecuencia de perder dicho juicio.

En atención a lo expuesto, se considera conveniente presentar a manera de tesis, un estudio detenido de las notificaciones, a la luz de los textos vigentes, y de las teorías doctrinales establecidas; con ello, entre otros puntos se mostrarán los antecedentes históricos de las mismas; conceptos, efectos y naturaleza jurídica; análisis de las diversas especies de notificaciones; aspectos de nulidad de las mismas; y finalmente se sugerirá la forma de realizar las mismas adecuadamente.

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ROMA

2.- CODIGO DE 1884.

1.- ROMA.

Es muy importante comenzar por analizarlo relativo a las notificaciones, en relación a sus antecedentes, y para ésto lo más conveniente es, dando una muestra amplia de como se va dando la notificación en el Derecho Romano.

Consideramos muy importante, referirnos al Derecho Romano, ya que este Derecho, es como el tronco sobre el que descansa nuestro derecho, además que es donde se comienza a hablar ya propiamente de un juicio, y la notificación se encuentra inmersa dentro del mismo.

Al respecto el maestro HUMBERTO CUENCA, dice: " La jurisdicción contenciosa, al contrario implicaba un choque de intereses privados, de carácter moral o económico, que podía ser resuelto por el juez o jurado, previa comparecencia ante el pretor. Es involuntaria o forzosa porque el demandado debe concurrir ante el tribunal, so pena de perder el litigio o de exponerse a perder facultades que facilitarían su defensa." (1).

En este comentario se puede apreciar que el demandado se ocupa de concurrir ante el tribunal, y no es preocupación del actor buscar que el demandado asista.

Como vemos se nota una gran diferencia con la preocupación en la actualidad del actor de emplazar a juicio al demandado.

(1).- Citado por Cuenca Humberto, Proceso Civil

Uno de los aspectos más importantes que debemos analizar es el contenido de las Doce Tabas, ya que esta Ley contenía las normas que regulaban a la ciudadanía Romana.

Al respecto el maestro Agustín Bravo González nos dice: " La Tabla I y II se refieren a la organización judicial y al procedimiento, principio y desarrollo del juicio." (2).

En relación a lo antes mencionado, el maestro Raúl Lemus García, en su libro nos da el contenido de la Tabla I : " 1.- SI IN JUS VOCAT (ITO). NI IT ANTESTAMI NO: IGITUR EN CAPITO.- Si (alguien) cita ante el magistrado (a otro, éste) deberá ir. Si no asiste, tomará testigos. En estas circunstancias lo detendrá." (3).

También en el punto siete del contenido de esta Tabla el maestro Raúl Lemus García, nos dice: " POST-MERIDIEM PRAE SENTI LITEM ADDICITO.- Después del mediodía adjudíquese el objeto del pleito al litigante presente." (4).

Como podemos ver el contenido visto, de la Tabla I, refuerza lo dicho anteriormente por el maestro Humberto Cuenca, ya que se desprende la obligación del demandado de presentarse, y a la vez se le otorgan facultades si no lo hace.

(2).- Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, primer curso de Derecho Romano, pág. 60.

(3).- Lemus García Raúl, Derecho Romano, pág. 171.

(4).- Lemus García Raúl, Derecho Romano, pág. 172.

La citación en Roma no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor, como ya vimos. Además no podía efectuarse en el domicilio del demandado, porque éste era inviolable, según las Leyes Romanas.

El emplazamiento como nos dice el maestro Eduardo Pallares: " El emplazamiento se llamaba IN JUS VOCATIO, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran IN JUS VENI, IN JUS TE VOCO, ú otras análogas.

"Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza a seguirlo (- OBTOTO COLLO) y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

"A fin de probar la IN JUS VOCATIO, el actor llamaba a dos personas para que atestiguarán de haber sido hecha. Esos testigos recibían el nombre de ATESTATURI, y el actor les tocaba el oído para simbolizar así lo que debían acordar.

"Sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba personas que respondieran su causa. Se les daba el nombre de VINDEX." (5).

(5).- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, pág. 29 y 30.

Como vamos viendo, el Derecho Romano, se corrientza a hacer, con más agilidad, debido al interés del actor por presentar al demandado y no se deja a la responsabilidad de un funcionario, volviendo más rapido y más provechoso el procedimiento.

Al respecto, el maestro Guillermo F. --- Margadant, apoya lo antes mencionado diciendo: " El procedimiento comenzaba por la notificación, la IN JUS VOCATIO, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecia un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el Pretor.

"Obsérvese que en aquéllios tiempos, el actor era todavfa un Hombre que verdaderamente "actuaba", no el quejoso del derecho moderno que viene a lamentarse ante la "mamá justicia" para que ésta intervenga en favor de él.

"Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenfa que poner a su disposición medios de transporte, dice la primera de las Doce Tablas." (6).

Esto puede quedar respaldado, en la cuestión de que, se tenfa que proporcionar el medio de transporte al demandado si era viejo o estaba enfermo, con lo manifestado por el maestro Raúl Lemus García, cuando nos da en su libro el contenido de las Doce Tablas, ésto no lo muestra en el punto tres de la Tabla I.

(6).- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, pág. 146.

Al respecto, el maestro nos dice: " 3.- SI MORBUS AEVITAS VEVIITUM ESCIT. (QUI IN JUSVOCAVIT) JUMEN TUM DADO, SI NOLET, ACERAM NE STERNITO.- Si la enfermedad - o la edad avanzada fuera un inconveniente, deberá darle una cabalgadura. Si no lo acepta, no hay obligación de proporcionarle un carro cubierto." (7).

Es conveniente señalar que el Derecho Romano, no siempre actuó, de esta forma, pues se debe recordar que, se dividió en tres etapas, y en esta última, a la que se llamó, procedimiento extraordinario, ya que se comienza a hablar de funcionarios públicos encargados de realizar las citaciones a juicio.

Esto queda respaldado por el comentario que hace el maestro Agustín Bravo González, en su libro diciendo: " Ya no es el particular, el actor, quien notifica al demandado, si no un subalterno -executor-, que le lleva la demanda. Si el demandado desea defenderse, debía presentar un Libellus contradictionis -escrito de contradicción-, contradiciendo las pretensiones del actor y otorgando una fianza de comparecer en juicio -cautio iudicio siste." (8).

(7).- Lemus García Raúl, Derecho Romano, pág. 171.

(8).- Bravo González Agustín y Bravo --
Valdés Beatriz, primer curso de
Derecho Romano, pág. 306.

2.- CODIGO DE 1884.

El Código de 1884, de Procedimientos - -
Civiles vigente en el D.F. Promulgado el 15 de Mayo de 1884,
por el entonces Presidente MANUEL GONZALEZ, que en su primer
artículo transitorio, manifestaba que ese Código comenzará a
regir el primero de junio de 1884, se refería de las notifi-
caciones lo siguiente:

En su artículo siete este Código hablaba
de que "las notificaciones, citaciones y entrega de expedien-
tes se verificarán lo más tarde el día siguiente al el que -
se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez
en estas no dispusiera otra cosa. Se impondrá de plano á - -
(sic) los infractores de este artículo, una multa que no ex-
ceda de veinte pesos."

Vemos como este Código hablaba a diferen-
cia de nuestro Código actual de citaciones y entrega de expe-
dientes, pues nuestro Código actual, sólo habla de notifica-
ciones. También el Código de 1884, nos habla que, verifica-
rán lo más tarde al día siguiente, y nuestro Código habla de
que las notificaciones, deberán hacerla los notificadores -
dentro de los tres días siguientes al en que reciben el expe-
diente, en su artículo 110.

El Código de 1884, en relación a la si -
tuación que marca de que los litigantes, deben señalar en el
primer escrito domicilio para que se les hagan las notifica-

ciones, así, como señalar domicilio para saber dónde se ha de hacer la primera notificación al demandado. No difiere en mucho de nuestro Código actual, sólo en lo que respecta a la terminología empleada, pues el Código de 1884, habla de el primer escrito o en la primera diligencia judicial, tal y como lo señala nuestro Código actual.

En relación a la forma de realizar la primera notificación, el Código de 1884, en su artículo 73, nos habla de que la realizará el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores, a diferencia del Código actual donde se habla de notificador, y habla de que se le podrá hacer la primera notificación al representante del demandado, o a su procurador. A diferencia del Código de 1884 que se refería sólo al particular afectado y a nadie más.

Habla también del Código de 1884 de instructivo y no de cédula como en el Código actual.

El Código de 1884, en su artículo 74, dice que si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella y entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos, que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

El Código de 1884, hablaba de que cuando se ignore la población donde resida la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, se notifica

rá por medio de lo que conocemos como edictos. A diferencia del Código actual que nos da otras dos causas más para que se pueda notificar por medio de edictos, cambiando un poco en el procedimiento para realizar éstos también.

También el Código de 1884, nos dice que si se tratara de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73, es decir, por medio del escribano de diligencias o el comisario en su caso.

El Código de 1884, en lo que se refiere a las ulteriores notificaciones, regulaba parecido al Código actual, variando un poco los términos.

El Código de 1884 señala en diversos artículos como es el caso del artículo 87,88, las ocasiones en que se debe notificar personalmente, y señala que será cuando haya cambio en el personal del juzgado, cuando deba hacerse a terceros extraños, cuando se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más y en los casos urgentes a juicio del Juez. En cambio el Código actual en el artículo 114, habla de qué es lo que se debe notificar personalmente, mencionando el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimientos de documentos; la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; y la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución. Desapareciendo la que considera el Cód-

go de 1884 de notificar el cambio de personal del juzgado.

El Código de 1884 en su artículo 95, nos habla de que si la parte responde a la notificación diciendo que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan. Aquí sí aparece algo - que el Código actual ya no contempla.

También el Código de 1884, contempla en el capítulo de notificaciones, lo relativo a la nulidad de - las mismas, en su artículo, 97 y 98. Contemplando lo mismo - que el Código actual, sólo que éste lo contempla en el capítulo de las actuaciones y resoluciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO.-

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA
NOTIFICACION.

1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFI-
CACION.

3.- EFECTOS DE LA NOTIFICACION EN
EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

4.- FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRAC--
TICAR LAS NOTIFICACIONES.

1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

En términos generales, podemos decir que los conceptos que se dan de notificación, tienden a ser muy parecidos, ya que la palabra notificación, no tiene en sí - mucho problema para poder ser conceptualizada.

La idea anterior la podemos respaldar - con algunos de los conceptos de destacados investigadores de la materia.

El concepto que nos da en su libro el -- maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: " En términos muy am - plios, la notificación es pues la forma, manera o procedi -- miento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por - realizada tal comunicación para los efectos legales." (9).

El maestro Rafael De Pina y José Casti - llo Larrañaga, nos definen a la notificación de la siguiente manera: " La notificación es el acto por el cual se hace sa - ber en forma legal a alguna persona una resolución judicial." (10).

(9).- Gómez Lara Cipriano, Teoría general del proceso, pág. 267.

(10).- De Pina Rafael y Castillo Larraña - ga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 230.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA
NOTIFICACION.

En relación a la naturaleza jurídica de la notificación, nos encontramos que pocos, para no decir -- que ninguno de los tratadistas de la materia, se ocupan de manifestar algo al respecto, y tal vez, se deba en parte a -- que la naturaleza jurídica de la notificación, la podemos encontrar, aunque no tan claramente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aquí donde precisamente en su artículo catorce, en su segundo párrafo, nos habla de que " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido -- ante los tribunales previamente establecidos, en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Si observamos detenidamente el párrafo -- que antecede, podemos apreciar, que este párrafo, pertenece -- al artículo 14 constitucional, nos consagra una garantía de seguridad a través del juicio, y es dentro de éste -- donde vamos a encontrar (dentro de sus etapas) a la notificación.

Así podemos decir que la naturaleza jurídica de la notificación la encontramos inmersa dentro del segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En relación a lo antes dicho el maestro-Francisco Ramírez Fonseca, nos dice del juicio: " Entendemos por juicio -del latín JUDICIUM, que a su vez viene del verbo JUDICARE, compuesto del JUZ, derecho y DICERE, daré- que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Para-Escriche, juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente que la dirige y la termina con su decisión. Esta definición considerada como clásica, no es de exacta aplicación en la especie, pues la Suprema Corte, según lo ha dicho en forma reiterada, el juicio a que alude el artículo 14 es aquel que consiste en una-secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común y que permiten o incluyen una demanda, una contestación, la-oportunidad de probar lo demandado o las excepciones hechas-valor en la contestación, y una decisión final."(13).

Lo anterior confirma nuestro criterio, -en el sentido de que el juicio, contempla las diferentes eta-pas que lo integran, y que dentro de las mismas se encuentra forzosamente la notificación, pues no se concibe la idea de-que se pueda realizar un juicio sin hacer saber a la parte -demandada que se está tramitando un juicio en su contra.

(13).- Ramírez Fonseca Francisco, Manual
de Derecho Constitucional, pág.98

nuevamente el maestro Francisco Ramírez-Fonseca, nos da un respaldo más a nuestra idea, acerca de la naturaleza jurídica de la notificación diciendo: " En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, no son - - otras que las que hemos incluido en el concepto de juicio, - es decir, demanda, contestación, probanzas y resolución final." (14).

Sentimos que esto es suficiente, para poder precisar que la naturaleza jurídica de la notificación - la encontramos implícita dentro del artículo 14 constitucional.

(14).- Ramírez Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, pág.39

3.- EFFECTOS DE LA NOTIFICACION EN
EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Para hablar de los efectos de las notifi-
caciones es necesario hablar, de cada una de las especies de
ésta, es decir, nos referimos al emplazamiento, a la cita-
ción y al requerimiento, por separado.

En lo que toca al emplazamiento diremos,
que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-
deral, en su artículo 259, nos señala los efectos del empla-
zamiento que son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez
que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el - -
juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiem-
no de la citación, aunque después deje de serlo con relación
al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro moti-
vo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar an-
te el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provo-
car la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de-
la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere
constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las - -
obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Como se puede observar del texto del Código de Procedimientos Civiles se ve claramente que los efectos del emplazamiento tienden a sujetar a las partes a un determinado juez, independientemente que después hagan valer sus acciones para buscar la intervención de otro juez, así como también, el emplazamiento produce los efectos también de comenzar a producir los intereses legales de las obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado.

Al respecto el maestro Alfredo Domínguez del Río, nos da en su libro un comentario sobre el acto de emplazar y de los efectos del emplazamiento diciendo: "Desde el punto de vista del accionante emplazar a la persona física o moral señalada como su obligado o deudor es franquear, un escollo para obtener la tutela legal a que inspira e insta el juez, supuesto que, como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicas excepciones, esto abolida la auto-defensa, y, conforme a la Constitución General de la República, el demandado es titular de un derecho paritario, paralelo al del peticionario o demandante a ser oído por el juez.

"Enfocado el problema desde el ángulo del demandado el emplazamiento lleva insita la significación jurídica, anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice con las formalidades que se han considerado representan en juicio un mínimo de condiciones para suponer con fundamento que la comunica -

ción de la demanda al reo aglutina y con-lleva los requisi --
tos de eficacia indispensables para vincularlo a contestar la
demanda. Así visto el emplazamiento constituye una seguridad--
fornal y material para el demandado. Esto es, las formalida -
des del procedimiento se subliman hasta el punto de consti --
tuir una seguridad casi de fondo que no debe en ningún caso -
quedar ni el arbitrio del juez ni a merced del accionante. De
be ser un patrón de legalidad insoslayable." (15).

(15).- Domínguez Del Río Alfredo, Compen
dio teórico práctico de derecho -
procesal civil, pág. 119.

4.- FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE
PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES.

En éste tema es importante tomar en cuenta lo que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal señalan al respecto.

Comenzaremos por señalar a los funcionarios públicos encargados de practicar las notificaciones y - después daremos nuestro punto de vista al respecto.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, promulgada en el año de 1987, crea en su capítulo V, a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, como dependencia del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Donde se reciben diariamente - las actuaciones que remiten los juzgados, para registrar y - distribuir entre los notificadores y ejecutores, que le sean inscritos, las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución.

Por lo anterior, se desprende que las - personas o funcionarios públicos encargados de practicar las notificaciones por parte de la oficina antes señalada, son - los notificadores y ejecutores, recibiendo dicha facultad de la Ley antes mencionada.

Por otro lado, si entendemos que dentro de la misma Ley, en su capítulo IV, se crea también otra oficina llamada Central de Consignaciones, en donde en su artí-

culo 217, Segundo Párrafo, se establece que dicha oficina -
hará del conocimiento del Consignatario, la existencia del -
certificado de depósito. De donde se desprende que también -
el Director General de Consignaciones, puede practicar noti-
ficaciones a través de la Oficina de Correos.

También la Ley antes referida, en su ar-
tículo 64, otorga facultades al Secretario de Acuerdos, en -
su fracción primera, a realizar en casos urgentes las notifi-
caciones personales, cuando lo ordene el Juez.

Y por último también la Ley Orgánica de-
que hemos hecho mención, en su artículo 69 Bis, otorga facul-
tades a los Pasantes de Derecho para practicar notificacio-
nes personales, con excepción de emplazamientos a juicio.

Es claro ver de lo anterior, que los fun-
cionarios encargados de la práctica de las notificaciones, -
son los ejecutores y notificadores dependientes de la Ofici-
na Central de notificadores y ejecutores; el Director Gene-
ral de la Oficina Central de Consignaciones; los Secretarios
de Acuerdos de los juzgados; y los Pasantes de Derecho ads-
critos al Tribunal Superior de Justicia del D.F.

En relación al comentario que a princi-
pio de este punto se mencionó, diremos que las notificacio-
nes deberían quedar a cargo de las personas que menciona la
Ley Orgánica mencionada, a excepción de los pasantes de Dere-
cho adscritos al Tribunal Superior de Justicia del D.F., to-

da vez que a mi juicio carecen del conocimiento necesario -- para la práctica de las notificaciones, y muchas veces debido a esa falta de experiencia, se dejan manejar por las personas interesadas en la diligencia, llevándose a cabo éstas en forma contraria a lo establecido en la Ley.

CAPITULO TERCERO.-

ANALISIS DE LAS DIVERSAS ESPECIES
DE NOTIFICACION.

1.- TIPOS DE NOTIFICACION REGULADAS
POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.

2.- CITACION.

3.- EL REQUERIMIENTO.

4.- EL EMPLAZAMIENTO.

5.- TIPOS DE EMPLAZAMIENTO

6.- CAUSAS DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

7.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

8.- VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- TIPOS DE NOTIFICACION REGULADAS POR
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Para efectos de poder ver qué tipos de -
notificaciones, regula el Código de Procedimientos Civiles, -
es necesario, interpretar lo establecido en su artículo 111-
que a la letra dice: " Las notificaciones de harán personal-
mente, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos-
de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por te
légrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos -
siguientes."

Interpretando el artículo anterior, pode
mos ver que el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.,
consagra la notificación personal, por cédula, por boletín -
Judicial, dentro del tribunal por medio de lista, que se pon
drá en lugar visible, por edictos, por correo y por telégra-
fo, únicamente.

Sin embargo hay autores, que consideran-
a las notificaciones que se realizan por medio de la policía,
y las que las mismas partes hacen a los terceros, como lo ma
nifiesta en su libro el maestro Eduardo Pallares, diciendo:-
" Existen diversas clases de notificaciones, que son las si-
guientes: a).- Las personales; b).- Las que se hacen median-
te publicación hecha en el Boletín Judicial; c).- Las que se
realizan por edictos publicados en los periódicos; d).- Las-
que se practican mediante correo certificado o telégrafo. No

obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio-telegrama, el Código vigente no autoriza esta forma de comunicación; e).- La notificación por medio de cédula; f).- Las que se efectúan por medio de la policía; g).-- Las notificaciones que las partes mismas hacen a los terceros." (18).

Pensamos que estos tipos de notificaciones, mencionadas por el autor antes consultado no se deben considerar como tales, ya que como es lógico pensar, sólo el Código de Procedimientos Civiles, debe consagrar los tipos de notificaciones permitidos.

Para otro autor, el maestro Rafael De Pina, comparte nuestra forma de pensar, mencionando lo siguiente en su libro: " Las notificaciones pueden hacerse: - a) Personalmente. b) Por Cédula. c) Por el Boletín Judicial. d) Por edictos. e) En estrados.f) Por correo. g) Por telégrafo art. 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)." (19).

Como nos damos cuenta, el autor que se cita, también considera como tipos de notificaciones, solamente a los tipos que consagra el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(18).- Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, pág. 540.

(19).- De Pina Rafael y Castillo Larraña José, Instituciones de derecho procesal civil, pág. 230.

Para otros autores como es el caso del maestro Cipriano Gómez Lara, aumentan otros tipos de notificaciones, cuando en su libro nos manifiesta: " Examinaremos a continuación los diversos procedimientos para realizar las notificaciones que pueden ser, a saber: a) personalmente: -- b) por cédula; c) por boletín judicial; d) por edictos; -- e) por correo; f) por telégrafo; g) por teléfono; h) por radio y televisión."(20).

Podemos manifestar, que en relación a los tipos que considera el maestro citado, los dos últimos no se deben considerar como tipos de notificación, ya que el Código de Procedimientos Civiles no los consagra, en su texto.

Visto lo manifestado trataremos, de dar una visión de cada uno de los tipos de notificación que consagra el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Comenzaremos por la notificación personal, en donde el maestro Francesco Carnelutti, a modo de introducción nos dice: " La notificación tiene por objeto una declaración procesal (ejemplo, citación, sentencial) en su integridad; esta determinación del contenido de la notificación está implícita en la prescripción de su modo documental, debiéndose entregar al destinatario un documento en el que está representada enteradamente la declaración: así, si se notifica una citación o una sentencia es toda la citación o la sentencia la que se lleva a conocimiento del destinatario.

(20).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pág. 271.

"La forma de la notificación es minuciosamente regulada en cuanto al modo, bajo el doble aspecto de la garantía del conocimiento que se ha de procurar al destinatario y de la prueba del cumplimiento de los actos, en que ella consiste." (21).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 114, nos dice que será notificado personalmente, en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y -- siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución;

VII.- En los demás casos que la Ley lo disponga.

(21).- Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, pág. 502.

Establecidos los casos en que se hará -- personalmente una notificación, pasamos a establecer cómo se realiza ésta.

La notificación personal, se va a efectuar, trasladándose el funcionario público encargado de la -- práctica de notificaciones, al domicilio señalado por los -- litigantes en su escrito inicial, y una vez cerciorado de -- ser la persona que busca, éste le hará entrega de una cédula en la que le hará constar la fecha y hora en la que la en--- tregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribu-- nal que manda practicar la diligencia, la determinación que-- se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a -- quien se entrega, además de la cédula se le entregará, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en-- su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial, esto con base en los ar-- tículos 116 y 117 infine, del Código de Procedimientos Civi-- les para el Distrito Federal.

Al respecto el Maestro Cipriano Gómez La-- ra dice: " La notificación personal es aquella que debe ha-- cerse generalmente por el Secretario Actuario del juzgado te-- niendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole -- de viva voz la noticia que debe dársele." (22).

(22).- Gómez Lara Cipriano, Teoría Gene--
ral del Proceso, pág. 271.

Mucho se habla en relación a la notificación respecto del cambio de personal del Tribunal.

En relación con la cuestión, del cambio del personal del juzgado, en ocasiones se ordena notificación personal, pero esta notificación no se contempla de manera personal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto hay la siguiente tesis relacionada con la jurisprudencia 188 de Notificaciones Irregulares.

Cambio de personal de un Juzgado, Falta de notificación del,

" El no hacer saber a las partes el cambio del personal del juzgado, es una violación al procedimiento, pero no de las que producen indefensión si el perdedor y ahora quejoso apeló de la sentencia dictada por el nuevo juez, sin que hubiera formulado agravio expreso en contra de éste, aduciendo causa alguna de requisición en su contra. "

Sexta Epoca, Cuarta parte: Vol. XXVIII, -pág. 102. A.D. 5121/58. La interamericana S. A. Unanimidad - de 4 votos.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación 1917-1985 Cuarta parte, Tercera Sala.

La notificación por cédula, nos señala - el artículo 117, que cuando se tratare del emplazamiento y - no se encontrare el demandado, se le hará la notificación - por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o do mésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva - en el domicilio señalado, después de que el notificador se - haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser - notificada; se expondrán en todo caso los medios por los - - cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Llevándose a cabo el mismo procedimiento que en la notificación personal.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez La ra, nos dice: " Pensamos que la notificación por cédula acep - ta tres modalidades diversas a las que nos referiremos en se guida. Pero antes de ello cabe advertir que la cédula de no - tificación es un documento que contiene fundamentalmente la - copia literal de la resolución que debe notificarse, el nom - bre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el - motivo por el que se hace la notificación por cédula, la na - turalidad y objeto del juicio del cual emana, los nombres y - apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal - de dónde emana dicha notificación, así como la fecha en que - se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que - notifica.

"Decíamos que la notificación por cédula, puede adoptar diversas modalidades, a saber: 1. Cédula entregada; 2. Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; 3. Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad."- (23).

También el maestro Santiago Sentís Melendo, en su libro nos dice: " En cuanto a la forma material de realizar la notificación por cédula, el art. 34 del Código - queda redactado en la forma siguiente: " La cédula de notificación contendrá:- 1.-) Nombre y apellido de la persona por-notificar, o designación que corresponda, y su domicilio, - con indicación del carácter de éste; 2.-) Juicio en que se - practica; 3.-) Juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio; 4.-) Transcripción de la parte pertinente de la resolución; 5.-) Objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita.- En el caso de acompañarse copias de- escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle pre- ciso de las mismas." (24).

(23).- Gómez Lara Cipriano, Teoría Gene-
ral del proceso, pág. 272.

(24).- Sentís Melendo Santiago, El Proce-
so Civil, pág. 114.

La notificación por Boletín Judicial, se realizará con base en el artículo 112, cuando los litigantes no asienten su domicilio en el primer escrito o en la primer diligencia judicial, para oír y recibir notificaciones.

Con base en el artículo 125, cuando las partes o sus procuradores no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas señalados, la notificación - se tendrá por hecha si se hace en el Boletín Judicial.

Y cuando el demandado, se constituye en rebelde en un juicio seguido en su contra, por la razón del artículo 112, se le notificarán todas las notificaciones aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial.

Para la publicación del Boletín Judicial, el Juzgado mandará una lista de los asuntos acordados, con base en el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que esta lista salga al día siguiente (publicada) antes de las nueve de la mañana.

La notificación por estrados, se encuentra consagrada en el artículo 123, donde nos menciona que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

Para ésto se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, la lista de los negocios que se hayan acordado cada día.

Al respecto una sentencia del Tribunal Superior de Justicia dice: " Por estrados del Tribunal se entiende " las tablas de fijación de las publicaciones o notificaciones en la puerta del juzgado, ya que hace muchos años quedó abolida la práctica de dar lectura en alta voz en el local del juzgado por el secretario, a los que se trataba de hacer público, acto al cual se le llamaba publicar o notificar en estrados." (25).

Para redondear la idea, tomemos el comentario del maestro Giuseppe Chiovenda, que dice: " Las notificaciones están reguladas en el proceso por el principio de la recepción, no por el conocimiento, lo cual quiere decir que la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a sus destinatario; no es absoluto necesario probar que éste ha tenido, efectivamente, conocimiento del contenido del acto; y aún cuando se probase que no llegó a su conocimiento (por ser analfabeto; por desconocer la lengua en que el acto iba extendido; porque no quiso recibirlo; porque perdió la copia antes de leerla, - - ello carecería de toda repercusión jurídica. La ley no exige siquiera que el acto llegue efectivamente a manos del destinatario, y así puede perfectamente suceder cuando se hacen las notificaciones a un tercero.

(25).- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del D.F., Sala Segunda, de 21 de Octubre de 1937. Anales de Jurisprudencia, T.XX, - pág. 814.

"Entre estas notificaciones, la más importante es la de la sentencia." (26).

(26).- Chiovenda Giuseppe, Instituciones
de Derecho Procesal Civil, Volú-
men III, págs. 160 y 161.

La notificación por edictos, la encontramos consagrada en el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde nos señala - los casos en los que procede éste tipo de notificación, y - donde también nos marca el procedimiento para realizar las - mismas.

El artículo citado nos señala, que procede de la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva;
- III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

También el artículo citado dice que cuando se trate de las dos primeras fracciones de dicha notificación, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local - que indique el Juzgado, haciéndose saber que debe presentarse - el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y cuando se trate de la - fracción tercera, los edictos se publicarán por tres veces, - de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados, -

en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares Públicos.

En relación con el significado de la palabra edicto el maestro Eduardo Pallares nos dice: " El diccionario dice que edicto es " el mandato o decreto publicado con autoridad de Príncipe o Magistrado ", y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en estos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora." (27).

También en cuanto a la notificación por edictos el maestro Francesco Carnelutti, nos dice: " La notificación por edictos públicos, se practica cuando el número considerable de los destinatarios o la dificultad de su identificación, hacen particularmente gravosa la notificación en los medios ordinarios." (28).

Respecto al comentario anterior podemos decir, que casi en todas partes del mundo éste tipo de notifi

(27).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 283

(28).- Carnelutti Francesco, Instituciones del proceso civil Volumen I - pág. 507.

ficación toma esta forma por lo complicado que resultaría -
tratar de realizarla en las formas antes mencionadas.

En relación a la notificación por edic -
tos el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice; " Al igual que -
en el caso de la notificación por Boletín Judicial, la noti -
ficación por edictos, también puede calificarse de formal en
cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de
comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de -
los edictos publicados.

"El edicto constituye un verdadero llama -
miento judicial a posibles interesados o a personas de las -
cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación -
de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el
Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial -
de la Federación. La misma disposición citada ordena en algu -
nos casos la fijación de los edictos en lugares públicos." -
(29).

(29).- Gómez Lara Cipriano, Teoría Gene -
ral del proceso, pág. 274.

En cuanto a la notificación por correo y por telégrafo, el artículo 121 del Código de Procedimientos-Civiles para el Distrito Federal, nos dice en qué casos y cómo se realiza.

Los casos en que se realiza así la notificación, son cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, todo esto a costa del promovente.

En cuanto a la forma de realizarse, nos dice que cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

A este respecto el maestro Francesco - - Carnelutti, nos dice: "Para la mayor celeridad, la Ley misma prevé dos modos de notificación anormales, que son la notificación por telegrama o bien por edictos públicos. Respecto de la notificación por telegrama, la ley misma dispone que debe hacerse siempre " por medio del telegrama colacionado con acuse de recibo " (art. 151); establecido este modo, si el contenido del telegrama debe ser la declaración entera - que se notifica, o un resumen de ella, es cosa que depende de la orden del juez." (30).

(30).- Carnelutti Francesco, Instituciones del proceso civil, Volumen - I pág. 507.

Otro comentario al respecto lo hace el maestro Cipriano Gómez Lara diciendo: "Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o a terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal-certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Existe la tendencia actualmente de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones dirigidas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo propuesto el proyecto Couture -- del código procesal para el Uruguay." (31).

(31).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pág. 274 y 275.

2.- CITACION.

Vamos a analizar la Citación, como una de las especies de notificación, considerada como el género.

Comenzaremos por dar algunos conceptos de citación contenidos en los libros de varios investigadores.

Primeramente tomaremos el concepto que de Citación nos da el maestro Eduardo Pallares y que dice: " Citación.- Por Citación, dice Cervantes (II-53), se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración ... La etimología de la palabra Citación, cito, viene del verbo cicio, que significa mover, incitar, llamar a voces, vocito, porque la Citación se hacía en un principio por voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7, Digesto, de integ-rest., y la 75 Did. de juc. Cicerón, pro flacco, Tit. Livio, Lib. I, Cap.47 y Agustín en el Lib. de Grammat. Comprueba mayormente la exactitud de esta etimología, y el tipo o acierto al valerse de aquella palabra el objeto de la Citación, el significar también el verbo cicio del que se deriva cito, cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el juez." (32).

(32).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 142.

Vamos a ver más conceptos que los autores nos dan de la citación.

Otro comentario con respecto a la Citación la encontramos en el libro del maestro Rafael de Pina, - que nos dice; " La Citación es el acto de poner en conoci - miento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

"También el maestro Enrico Redenti, en su libro nos hace un comentario respecto de la notificación diciendo: " ...Pero, cabalmente porque el acto-hecho de citar se perfecciona únicamente con la notificación, no sin razón - se oirá decir a veces que la citación es acto complejo (rec - tius compuesto) al que concurren con su ministerio tanto el - procurador como el oficial judicial, no sin excluir por últi - mo que a veces, atendiendo al momento de la perfección del - acto (y también por reminiscencias históricas del Código de 1865, se puede oír que se dice incluso que a la Citación del demandado procede el oficial judicial. En conclusión, el nom - bre desde el punto de vista terminológico, unas veces trae - al pensamiento el acto-actividad-hecho de citar (en síntesis) otras veces evoca el libelo en su contenido, otras veces el libelo en su materialidad, y otras veces el momento en que - se perfecciona que es su notificación..." (33).

(33).- Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Tomo I, págs. 364 y 365.

Vamos a ver lo que nos dice el maestro --
Cipriano Gómez Lara de la Citación.

El maestro Cipriano Gómez Lara en su libro nos dice de la Citación lo siguiente: " La Citación es - el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos. En algunas ocasiones pensamos que pueden coincidir la Citación y el requerimiento y quizás valdría la pena hablar de apercibimiento, que no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado - sino cumple con lo que se le ha requerido, pero, por otra parte, el apercibimiento ya no es en sí, un medio de comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria." (34).

Con este comentario podemos ver que la Citación no tiene dificultad para ser entendida, ya que se - podría decir que se realiza en la forma en que ya marcamos, - se realizan materialmente las notificaciones, sólo que aquí, lo importante es marcar el día y la hora de la Citación, para que se concurra ante el tribunal o al juzgado.

(34).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pág. 269.

En relación a la Citación el maestro - - José Becerra Bautista, nos dice que: " Cuando la parte ofe - rente de la prueba pide al juez que cite al testigo, esa Ci - tación puede hacerse, en los términos del artículo 120 me - diante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez que mande prac - ticar la diligencia; la cédula puede entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, - recogiendo la firma del notificado en el sobre que será de - vuelto para agregarse a los autos.

"Además del nombre de las partes, de la - clase del juicio y del juzgado que mande practicar la dili - gencia, la cédula debe contener el señalamiento del lugar, - día y hora en que se debe practicar la diligencia, con el -- apercebimiento.

"Cuando el testigo es citado, tiene obli - gación legal de concurrir al juzgado, el día y hora señala - dos y declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos - a la controversia.

"Esta obligación legal que deriva del ar - tículo 356 no es extensiva a los ascendientes, descendientes y cónyuges ni tampoco a quienes deben guardar el secreto pro - fesional." (35).

(35).- Becerra Bautista José, El Proceso
Civil en México, pág. 116.

Es importante aclarar, con respecto a la citación, su diferencia con el emplazamiento, ya que se podría prestar a confusiones, en base a que el emplazamiento también de alguna forma fija un tiempo para comparecer a juicio.

Esto desde luego no debe entenderse pero siempre es mejor aclarar las cosas, y para ésto sólo falta entender que mientras la Citación, sirve para diferentes situaciones como ya quedaron expresadas, el emplazamiento sólo se encarga de enterar a la parte demandada de que se ha entablado una demanda en su contra.

Por otro lado, la Citación se distingue del emplazamiento, en que el emplazamiento fija un término para comparecer a juicio contestando la demanda y la Citación fija un día y hora para comparecer al tribunal o al juzgado a realizar un acto o una diligencia judicial.

Para que quede nuestra idea bien reforzada es importante tomar el comentario que al respecto realiza el maestro Rafael de Pina, con respecto a la diferencia que existe entre la Citación y el emplazamiento, diciendo en su libro: " Para Vicente y Caravantes, la Citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, mas la Citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto no sólo notificar un acto, sino que se comparezca a pre -

senciarlo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que se designa un día y hora para presentarse, mas no un término, como éste, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos." (36).

(36).- De Pina Rafael y Castillo - - -
Larrañaga José, Instituciones de
Derecho procesal Civil, pág. 230.

3.- EL REQUERIMIENTO.
-- -----

El requerimiento, también como una especie de la notificación considerada como el género, la vamos, a ver marcada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 114 en su fracción -- quinta, que nos señala que será notificado personalmente el requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo.

De lo anterior manifestado se desprende por lo tanto que el requerimiento, se va a notificar en la forma que se manifestó, cuando se habló de la notificación personal, es decir, se le va a hacer saber a la parte el requerimiento, por medio de una cédula, que va a ser entregada por el funcionario público encargado de practicar las notificaciones, cerciorándose de ser la persona que se busca o que vive en el lugar buscado, manifestando quién recibe la notificación, y la fecha de la misma.

La cédula que el funcionario público encargado de practicar las notificaciones va a realizar, debe contener los requisitos que se han mencionado ya en el presente trabajo de tesis, pero aquí lo que es importante destacar es que debe ir claramente marcado, - el requerimiento- que debe cumplir la parte, así como el apercibimiento que se hará efectivo en caso de que ésta no cumpla con lo requerido de la manera y términos fijados en la cédula.

Al respecto, - Eduardo Pallares - en su libro nos da un concepto de lo que es el requerimiento, que nos va a servir demasiado para entender esta parte del tema.

Dice el maestro: " Requerimiento.- El -- requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla de -- terminada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto.

"El requerimiento lo ordena el Juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a -- las partes como a terceros.

"En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega, a la intimación la prevención de que lo ordenado por el Juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca, le parará -- perjuicio.

"Manuel de la Plaza lo define diciendo -- que " es un acto formal de intimación, que se dirige a una -- persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer -- alguna cosa." (37).

(37).- Pallares Eduardo, Diccionario de
Derecho Procesal Civil, pág. 672.

Hay algunos autores que consideran al --
requerimiento como una subespecie de notificación, es decir-
no la consideran precisamente una especie de la notificación
como género.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez --
Lara nos manifiesta lo siguiente: " ... Todavía podríamos --
agregar como una subespecie de notificación el requerimiento,
que contiene una intimación judicial para que una persona ha
ga o deje de hacer alguna cosa." (38).

Otro punto de vista o mejor dicho otro -
concepto de requerimiento lo encontramos en el libro del - -
maestro de Pina Rafael, aunque muy reducido, pues como ya se
dijo en renglones anteriores los autores le dedican muy poco
espacio a este tema.

Dice el maestro De Pina al respecto: - -
" El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de reso-
lución judicial, a una persona que haga o se abstenga de ha-
cer alguna cosa." (39).

(38).- Gómez Lara Cipriano, Teoría Gene-
ral del Proceso, pág. 267.

(39).- De Pina Rafael y Castillo - - - -
Larragaña José, Instituciones de-
Derecho Procesal Civil, pág. 230.

Veamos otro punto de vista del maestro - Cipriano Gómez Lara, respecto al requerimiento, que hace en su libro diciendo: " El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del -- tribunal para que la persona o entidad requerida, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario -- de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero -- también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno: en algunas ocasiones otra autoridad -- auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. -- Así por ejemplo a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación substancial, por múltiples situaciones que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, por ejemplo, se ordena al patrón, requiriéndole para ello, que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria; o bien, se puede requerir a una autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación, etcétera." (40).

(40).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pág. 269.

Por todo lo anterior podemos decir, que lo más importante de el requerimiento es el apercibimiento que se debe notificar a la parte para que ésta haga o deje de hacer algo. Ya que la forma de hacerlo saber a las partes ya quedó establecido anteriormente.

4.- EL EMPLAZAMIENTO.

Este tema es uno de los más importantes-- a tratar dentro de la presente tesis, dada la importancia -- que éste tiene dentro del juicio.

El emplazamiento como lo vamos a poder-- ver, al ir desarrollando el presente tema es de una gran importancia, ya que marca la primera notificación que la parte demandada va a recibir dentro del juicio.

Al ser la primera notificación que se va a dar dentro del juicio, se dan muchos casos en que ésta se realiza de manera contraria a lo establecido por la Ley, ya que éste sirve al actor para que el demandado nunca, o al me nos durante algún tiempo, ignore que se está llevando a cabo un juicio en su contra.

Propiciando desde luego, un estado de in defensión total por parte del demandado.

Por todo lo antes señalado es menester - analizar de una manera especial, este tema, aunque ya hay mu cho de información con respecto al mismo.

Desde luego comenzaremos por ver lo que- respecto a éste dice el Código de Procedimientos Civiles pa- ra el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 114, nos señala en su -- primera fracción: I.- El emplazamiento del demandado y siem-

pre que se trate de la primera notificación en el juicio, - aunque sean diligencias preparatorias; se notificarán personalmente.

De lo anterior se desprende que el em - plazamiento se va a realizar en forma personal y la forma - de realizarlo materialmente es la siguiente;

Como ya se había establecido el emplaza - miento va a ser realizado a través del tipo de notificación llamado por cédula, cuando no se encuentre presente el de - mandado, y nos dice el artículo 117 del Código de Procedi - mientos Civiles, para el Distrito Federal, que la cédula se le entregará a los parientes, empleados o domésticos del in - teresado o a cualquier otra persona que viva en el domici - lio señalado, después de que el notificador se haya cercio - rado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada y se expondrán en todo caso los medios por los cuales el no - tificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio - la persona buscada.

Además de la cédula se entregará a la - persona con quien se entienda la diligencia, copia simple - de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su ca - so copias simples de los demás documentos, que el actor ha - ya exhibido con su libelo inicial.

Esto que se expresó es en caso de que - la parte demandada, no se encuentre en el lugar señalado pa - ra el emplazamiento, pero si se encuentra presente, se va a

proceder por medio del funcionario público encargado de la -
práctica de las notificaciones, a notificarle el emplazamiento
to en la forma que se expresó en temas anteriores, sobre la-
notificación personal.

Trataremos de dar algunas definiciones - de emplazamiento, que mencionan en sus obras diversos investigadores.

Comenzaremos por mostrar la definición - de emplazamiento que nos da en su libro el maestro Eduardo - Pallares diciendo: " Emplazamiento.- Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir " dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o - el tribunal, llamar a juicio al demandado."(41).

Por su parte el maestro Cipriano Gómez - Lara nos dice: " Puede definirse al emplazamiento como "...- el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contesta el libelo correspondiente." (42).

También el maestro Rafael De Pina, nos - dice del emplazamiento: " El emplazamiento es el llamado ju- dicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so- pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar."(43).

(41).-Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág.314

(42).-Gómez Lara Cipriano, Teoría Gene-
ral del Proceso, pág. 267.

(43).- De Pina Rafael y Castillo Larraña
ga José, Instituciones de Derecho
Procesal Civil, pág. 230.

Vamos a ver otras definiciones sobre el emplazamiento que dan otros autores.

Otro comentario sobre el emplazamiento, encontramos en el libro del maestro Alfredo Domínguez del Río, que nos dice: "Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, al cual da precisamente nacimiento, pues prepara, por regla general, la integración de la litis o controversia, y tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al supuesto obligado o reo, de contradecir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo, y, en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto del fondo como de la forma de enjuiciarlo." (44).

(44).- Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico práctico de Derecho Procesal Civil, pág. 119.

Otro comentario con respecto al emplazamiento lo hace el maestro Eduardo Pallares diciendo: " El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a - conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la - conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en - la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionar lo como tal si no lo hace.

"El emplazamiento es por tanto un acto -- complejo.

"Los jurisconsultos opinan que con el emplazamiento se constituye la relación procesal y el litigio - está pendiente ante los tribunales, por lo cual nace la ex - cepción de litispendencia que podrá oponerse si el demandado es llevado a nuevo juicio por la misma persona y por las mismas cuestiones.

"Sin embargo, los autores del Código vi - gente, por razones que no expusieron, se apartaron de esta doctrina admitida por todos los grandes jurisconsultos, y el artículo 258 preceptúa que la simple presentación de la de - manda señala el principio de la instancia o sea de dicha relación procesal." (45).

(45).- Pallares Eduardo, Diccionario de
Derecho Procesal Civil, pág. 314.

Dentro de este tema vamos a determinar --
a continuación los efectos del emplazamiento.

Para determinar los efectos del emplaza--
miento, realmente no se debe hacer una investigación, pues el
artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis--
trito Federal, nos establece los efectos del mismo.

Este artículo a la letra dice:

Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez -
que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el jui -
cio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo -
de la Citación, aunque después deje de serlo con relación al-
demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo-
legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante-
el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar-
la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la
interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere - -
constituido en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obli-
gaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Como se puede ver, este artículo en si --
considera los efectos del emplazamiento, que tienden a suje -
tar a un determinado juez, el asunto, y por otra parte se em-

piezan a generar consecuencias de interés pecuniario.

En relación a lo anterior el maestro - José Becerra Bautista nos dice: " Cuando se cumplen todas - las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídi - cos tanto procesales como de derecho material.

"El artículo 259 del Código Distrital -- conserva redacción semejante a la empleada por las Leyes es pañolas que ordenaban: venir debe antel juzgado home que - fuere empleado por mandado del et parecer por si o por ora - al plazo quel fuere puesto (Ley II, Título VII de la 3a. -- partida).

"Integrada la relación trilateral que - constituye el proceso, el emplazamiento constriñe al deman - dado a comparecer ante el Juez que lo emplazó, salvo siem - pre el derecho de provocar la incompetencia (fracc. III), obligándolo a seguir el juicio ante él, siendo competente - al tiempo de la Citación, aunque después deje de serlo con - relación al demandado porque éste cambio de domicilio o por otro motivo legal (fracc. II).

"Teóricamente esta vinculación al juez - competente que emplazó, aunque más tarde se modifiquen o al - teren las circunstancias que originaron la forma de emplaza - miento, se denomina PERPETUATIO JURISDICTIONIS, efecto que, según Guasp, no está expresamente reconocido por el derecho positivo español, " pero se desprende sin duda del espíri - que anima a sus normas en la materia."

"El emplazamiento también vincula al ne -- gocio mismo al juez emplazante, de tal manera que ningún otro juez puede conocerlo y fallarlo, pues al "prevenir el juicio- en favor del juez que lo hace" (fracc. I), surgen todos los - efectos de la litispendencia.

"Chiovenda enseña que la palabra litispem- dencia se usa en dos sentidos. En un sentido general indica - que pende (existe) una relación procesal con la plenitud de - sus efectos y en sentido más restringido, expresa uno de sus- efectos, a saber; el derecho del demandado a excepcionar la - litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto.

"Desde el punto de vista del derecho mate- rial la demanda produce todas las consecuencias de la inter - pelación judicial (si por otros medios no se hubiera consti - tuido ya en mora el obligado), dice la Fracc. IV.

"Por interpelación se entiende el acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla - una obligación y si el interpelado no la cumple surge las con- secuencias que la Ley Civil atribuye al que se encuentra en - mora.

"Finalmente, a partir del emplazamiento se origina el interés legal en las obligaciones pecunarias sin - causa de réditos." (46)

(46).- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, págs. 70 y 71.

Por último nos faltaría decir, que en - -
ocasiones se confunde al emplazamiento con la Citación, pero -
a este respecto ya se habló claramente que mientras la Cita -
ción fija un día y hora determinado para ocurrir al juzgado a
ver o a realizar una diligencia, el emplazamiento a diferen -
cia, fija un término para comparecer a juicio.

5.- TIPOS DE EMPLAZAMIENTO.

Este tema lo podemos deducir de los temas anteriormente expuestos, ya que si ponemos atención, ya se habló de las formas o tipos de notificación, y como el emplazamiento es una especie del género notificación, podemos decir que los tipos de emplazamiento, únicamente se pueden llevar a cabo materialmente, por los notificadores dependientes de la Oficina Central de notificadores y ejecutores. Toda vez que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal sólo autoriza a éstos a realizar los emplazamientos, siendo éstos:

- I. El Emplazamiento en forma personal;
- II. El Emplazamiento cuando no se encuentra presente el demandado o Emplazamiento por cédula, y;
- III. El Emplazamiento por edictos.

Otras legislaciones como la de Zacatecas y Morelos contemplan la forma de Emplazamiento, a las personas que radican en el extranjero, por medio de carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo.

Y todos estos tipos de Emplazamiento se realizan materialmente como ha quedado establecido en temas anteriores, por lo que sería un poco intrascendente volverlo a establecer.

Un comentario con respecto a la idea anterior, (acerca de lo establecido en otras legislaciones), - el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: " Ciertos Códigos-de Procedimientos Civiles recientes han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo, en los siguientes términos:

" Si la persona Emplazada radica en el - extranjero, el Emplazamiento podrá hacérsele mediante carta-rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de - recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, - de la oficina de correos el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado." A nuestro entender, este caso de em-
plazamiento por correo es criticable por la poca efectividad en la práctica puede tener y además porque con motivo de su-
utilización pueden surgir graves problemas y dificultades, - máxime tratándose, como es el caso, de un emplazamiento en - el extranjero, por simple correo, que sujetaría quizás en mu-
chos casos indebidamente, a la persona emplazada, quien por-
recibir una simple pieza postal quedaría sujeta a los resul-
tados de un juicio seguido en un país extranjero." (47).

(47).- Gómez Lara Cipriano, Teoría Gene-
ral del Proceso, págs. 268 y 269.

En relación al comentario del maestro - Cípriano Gómez Lara, podemos decir que este tipo de emplazamientos es muy arriesgado , sobre todo si se toma en cuenta lo que va de por medio.

En todo caso sólo los dos primeros sistemas de comunicación por la vía diplomática servirían, y no el correo certificado con acuse de recibo, dada la ineficacia, de esta forma de comunicación.

Como se podrá ver, cuando se establecieron los tipos de emplazamiento se dejó fuera el Emplazamiento por Boletín Judicial y el Emplazamiento por estrados. Y con respecto al emplazamiento por edictos.- Para respaldar esa idea, vamos a transcribir la tesis número 142 de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985,- Cuarta Parte, Tercera Sala, de ediciones Mayo. Que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA

El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que - el espíritu de la Ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, - si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba, la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento, a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

Quinta Epoca:

- Tomo XXXVII, pág. 473 Fernández Ignacio.
- Tomo XL, pág.1202 Huerta Corujo Emilio
- Tomo XLI, pág. 976 Nájar Alviso José
- Tomo XLIII, pág.3189 Sordo Rodrigo
- Tomo XLIV, pág. 395 Ramos de Neri María Julia

Ya que como se podrá ver, esta tesis - - nos muestra la ilegalidad, que se da en el Emplazamiento por edictos, así que es fácil entender que las notificaciones - por Boletín Judicial y por estrados, no se pueden realizar, - para practicar el emplazamiento, pues éstas no son notificaciones personales al contrario se utilizan cuando ya el de - mandado se enteró de la demanda y no se presenta al juzgado.

Y con respecto al Emplazamiento por edictos se debe desconocer el domicilio del demandado, como uno de los casos, para que se realice en ésta forma.

6.- CAUSAS DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

En lo que se refiere a las causas de nulidad del emplazamiento, como se dijo anteriormente, vamos a considerar al Emplazamiento como una notificación, ya que éste es una especie del género notificación.

Aclarado lo anterior, podemos decir que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consagra la nulidad de notificaciones diciendo:

" Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas".

De lo anterior podemos deducir, que si el emplazamiento no se realiza con las formalidades que se nos dan en el capítulo V del título II, es decir, el Emplazamiento personal, por medio de cédula, o por edictos, éste va a ser nulo.

Pensamos que ya no es necesario a estas alturas del trabajo volver a repetir las formalidades que se deben respetar, para la práctica de cada uno de estos tipos de Emplazamiento, dado que ya quedaron marcados anteriormente.

Con relación a la nulidad del Emplazamiento el maestro Alfredo Domínguez del Río nos dice: " Si el Emplazamiento se realiza de manera que aparezcan cumpli -

dos todos los requisitos y formalidades especificados por la Ley, hasta el punto de presumirse la seguridad de que el emplazado tuvo oportunidad y cabal noticia de la providencia - que lo obliga procesalmente a producir su contestación a la demanda y que se formula en su contra, o sea comparecer ante el juez que lo requiere, y proseguir el juicio ante el mismo juez, en términos de Ley, tiene la fuerza de una presunción-juris et de jure de que el reo ha quedado vinculado.

"Si por el contrario, del examen de la actuación se sigue que el Emplazamiento no se hizo con sujeción exacta a los artículos 64, 117 y concordantes del Código Distrital, el demandado podrá en todo tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, reclamar la nulidad del Emplazamiento en forma incidental y con suspensión del procedimiento, de conformidad con las previsiones de los artículos 76 y 78 del Código Distrital.

"Después de dictada la sentencia, en el curso de los tres meses que sigan a la notificación de la misma, sólo puede el demandado hacer valer el recurso de apelación extraordinaria, con base en lo previsto por la fracción III del artículo 717 del Código Distrital." (48).

(48).- Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, pág. 124 y 125.

Podemos ver incluso, que cuando aparece alguna causa de nulidad del Emplazamiento, es decir, que se realice éste contrariamente a lo establecido por la Ley, se considera el Emplazamiento de orden público y el juez debe de oficio ver si se realizó éste o no.

Para respaldar lo anterior, transcribiremos la jurisprudencia número 137 del Poder Judicial de la Federación 1917-1985 Cuarta parte, tercera Sala, de Ediciones-Mayo, que a la letra dice;

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de Emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, ésto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.- La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se-

efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca, Cuarta parte:

Vol. 19, pág. 15. A. D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19. pág. 15. A. D. 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19. pág. 15 A. D. 2627/68 Tenedores de las obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 65, pág. 16. A. D. 92/73 Homobona Román De Durán, 5 votos.

Vol. 78, pág. 27. A. D. 3019/74 Benita López Jiménez, 5-votos.

Vols. 163-168, pág. 47. A. D. 2867/82 Gloria Martha -- Isacc de González Leroy, Unanimidad de 4 votos.

7.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

Como se vió en el tema anterior la nulidad del Emplazamiento, se da cuando se realiza éste contra riamente a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo correspondiente.

Ahora bien la falta de emplazamiento, -- constituye aún más una falta o violación al procedimiento, -- toda vez que se deja en completo estado de indefensión, al -- demandado.

La falta de emplazamiento constituye una violación al procedimiento, en la que el demandado en todo -- tiempo puede hacer valer el juicio de amparo, el incidente -- de nulidad, con fundamento en los artículos 76, 77, y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o también tres meses después de notificada la sentencia defini -- tiva, promover el recurso de apelación extraordinaria, con -- fundamento en el artículo 717, 718, 719 y demás del mismo Gó -- digo.

En relación a lo anterior las siguientes tesis nos dicen;

Tesis 139 del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta parte, Tercera sala Ediciones Mayo.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

Cuando el amparo se pide, precisamente -- porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de Emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón--

de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído y vencido en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, pág. 1751. González de L. Emilia

Tomo XXXIV, pág. 2973. Polo Ezequiel

Tomo L, pág. 822. Bracho Sierra Bertha

Tomo LI, pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela

Tomo LX, pág. 159. Poot Solís Darío.

Jurisprudencia número 138, del Poder - -
Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, tercera-
Sala.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

La falta de Emplazamiento legal, vicia -
el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las ga-
rantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Quinta Epoca:

- Tomo II, pág. 977. Fuentes Victoriano
- Tomo III, pág. 328. Coné Tomás B.
- Tomo XVI, pág. 514. Moreno terrazas Abel y Coags
- Tomo XXVI, pág. 926. Luca de Attolini Letteria
- Tomo XXVI, pág. 2541. Sosa Jesús.

Sobre la falta de emplazamiento, el maestro Carlos Arellano García nos dice:

" Nosotros no somos partidarios de que, si el demandado sabe de la demanda y está en tiempo de contestarla, se abstenga de hacer valer su contestación, para esperar fríamente que haya una sentencia y esté en condiciones de interponer una apelación extraordinaria, sin embargo, hay quien lo hace así, sobre todo cuando hay defectos en el Emplazamiento.

"Si el demandado ha sido emplazado y sabe de la demanda, aunque el Emplazamiento sea defectuoso, si está en tiempo de contestar la demanda, no aconsejamos que se reserve atacar todo lo actuado a través de un amparo indirecto.

"Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la posibilidad de que el demandado, no emplazado legalmente, interponga amparo contra la sentencia y contra todo lo actuado en el juicio en el que realmente es tercero extraño por no haber sido emplazado.

"Esta fórmula de acudir al amparo indirecto contra la sentencia y contra todo lo actuado, sólo debe ser una actitud del demandado cuando realmente no se haya enterado de la demanda con la oportunidad necesaria para contestarla y no debe ser una postura defensiva si hay defectos en el emplazamiento, pues el riesgo es considerable." (49).

(49).- Arellano García Carlos, Derecho -

Procesal Civil, pág. 115.

Otros autores nos dan su opinión respecto de la falta de emplazamiento.

También el maestro Alfredo Domínguez del Río, con respecto a la falta de Emplazamiento, nos dice:

" Es frecuente observar en la práctica - que personas inexpertas en achaques judiciales, a la mira de que, ha sido deficientemente hecho el Emplazamiento, promueven la nulidad del mismo y descuidan contestar la demanda; - esto es un error porque desde el momento en que el litigante ocurre ante el juez a reclamar la nulidad, se está manifestando sabedor de la existencia del juicio promovido en su - contra, y entonces, a partir del momento en que se reconoce enterado de que fue llamado a contestar la demanda, viene a estar convicto de su vinculación con el juez que lo emplazó; el hecho de comparecer demuestra que sí tuvo conocimiento de la notificación cuya nulidad vanamente pretende.

"En mi concepto, cuando esto sucede, si - tanto se empeña el reclamante en pasar lista de presente ante el órgano jurisdiccional, debe promover el incidente de - nulidad, pero, con el carácter de AD-CAUTELAM producir su -- contestación. Por si fuera poco, la Suprema Corte dice que - deben ser desechados tales incidentes de supuesta nulidad, - porque con el hecho de acudir ante el juez se está ostentando el demandado conocedor de la providencia; sin embargo sue - le ocurrir que la falta de alguna formalidad; indefiende - parcialmente al reo, y entonces, aún cuando conteste la de -

manda en la medida en que haya sido eficaz el emplazamiento, es posible que se le prive de alguna oportunidad de defensa, y entonces debe anularse la actuación porque no puede valer solamente a medias.

"Por ejemplo un traslado incompleto o defectuoso no da al notificador toda la anchura de defensa a - que tienen inalienable derecho.

"Habrá podido contestar la demanda hasta donde se lo haya permitido el conocimiento que tuvo de la petición del reclamante y sus términos, pero no más." (50).

Estos comentarios citados, nos sirven para aclarar que cuando se trata de falta de Emplazamiento, y la parte demandada se incline por promover el incidente de Nulidad de Emplazamiento, se debe, como lo menciona el autor citado anteriormente, contestar la demanda AD-CAUTELAM, ya que si el Juez determina que el Emplazamiento si existió y que además se realizó conforme a lo establecido por la Ley, el demandado ya no tendría problemas porque la demanda ya ha sido contestada.

Pero lo anterior, en mi opinión, no debe hacerse por parte del demandado, ya que si, el Emplazamiento se considera de orden público y el juez de oficio debe ver si éste se realizó o no, y en caso afirmativo se debe cerciorar de que el mismo se realizó cumpliendo con lo establecido

(50).- Dominguez Del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, pág. 62.

en el capítulo V del Título II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo tanto el demandado, si no hay emplazamiento debe esperar la notificación de la sentencia definitiva y promover la apelación extraordinaria o intentar el juicio de amparo si no ejercitó dicho recurso.

8.- VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES.

Como ya se mencionó en temas anteriores, las notificaciones, sólo serán válidas, cuando se realicen de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Título II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretado contrario sensu el artículo 76 del mismo ordenamiento.

Con base en lo anterior, podemos decir,-- que una notificación primeramente para ser válida debe de -- realizarse con arreglo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero aún más,-- debe también ser realizada por las personas facultadas en base a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del - Distrito Federal.

Cuando se hable de validez de una notificación, se debe tener mucho cuidado con el artículo 76 del - Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, - en su parte que establece: "Que si la persona notificada se- hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha."

Visto lo anterior, se desprende , que aún que el juez dicte la nulidad de la notificación promovida por la parte afectada, ya se está corriendo el peligro de que si- no sucede así, la Ley ya considera dicha notificación como vá

lidamente realizada, desde el momento que la parte se manifieste en juicio sabedora de la diligencia.

Para respaldar lo anterior vamos a transcribir la tesis 188 del Poder Judicial de la Federación, - - 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala Ediciones Mayo.

NOTIFICACIONES IRREGULARES

Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

Quinta Epoca:

- Tomo V, pág. 411. Trauwist Adolfo
- Tomo VIII, pág. 713. Boysselle Enrique
- Tomo X, pág. 964. Ojeda Santiago
- Tomo XI, pág. 46, Cía. explotadora de Caucho mexicano, S. A.
- Tomo XII, pág. 34. Blansch V. de Rojaco Francisca.

En relación a este problema, nuestra opinión, es que la ley debería contemplar como antes, los incidentes de nulidad de notificaciones, de manera que éstos formarían artículo de previo y especial pronunciamiento, para -- que suspendiera el procedimiento y se esperara la resolución al respecto. Como sucede con el emplazamiento.

Claro que ésto sirvió, para que los litigantes lo acogieran como una forma de hacer más tardado el - juicio a su conveniencia, pero aún así, considero que no se puede quitar a las partes una defensa que tenían en juicio, - ya que con ésto se evitaba que las mismas se encontráran en - zozobra, pendientes de una resolución judicial. Y en todo caso se debería castigar a la parte que lo hiciera con el fin - de retardar el procedimiento como ocurría anteriormente.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO.-

NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- CAUSAS DE NULIDAD.

2.- IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES.

3.- EFECTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION DE
LAS NOTIFICACIONES.

1.- CAUSAS DE NULIDAD.

Antes de comenzar a hablar de las causas de nulidad de las notificaciones, que realmente es poco lo que se tiene que decir, sobre las mismas, es muy importante ver lo que los diversos investigadores dicen con relación a la nulidad, ya que sobre ésto se va a basar el presente capítulo.

Sobre nulidad el maestro Manuel Borja -- Soriano nos dice:

" Nulidad. A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las características esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra -- privado de efectos por la Ley.

"La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa, en otros términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de pleno derecho y en actos anulables.

"Acto Nulo. No hay momento alguno en que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse y no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando, una acción de nulidad ... Sin embargo si una controversia se suscita sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será necesario litigar, porque ninguno puede hacerse justicia a sí mismo; pero el juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla.

"Acto Anulable. El acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, - produce sus efectos. Y sin embargo, esos efectos no se producen si no provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día -- del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos - se considerarán como no efectuados. Así, pues, el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable." (51).

Esto a nuestro juicio es muy importante. Para algunos autores como el maestro Eduardo Pallares que dice: "El Derecho Civil puede aplicarse supletoriamente al procesal en materia de nulidades, cuando se llenen los siguientes requisitos: 1.- Que no haya en el Código Procesal, norma alguna que sea aplicable al caso concreto; 2.- Que el caso - no previsto en la ley procesal sea análogo al previsto y regulado en lo civil; 3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por el procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que respondan a criterios diversos." (52).

(51).- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, págs. 95 y 96.

(52).- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, pág. 200.

Del comentario anterior, volvemos a decir, que el comentario que nos da el maestro Borja Soriano, es muy importante para entender que la nulidad de notificaciones es una nulidad, o mejor dicho es un acto anulable, ya que la notificación realizada contrariamente a lo establecido por la ley, produce efectos, hasta en tanto no la declare nula una sentencia judicial.

También el maestro Cipriano Gómez Lara - nos dice respecto de la nulidad, lo siguiente: En términos - generales podemos considerar que: "la nulidad es la sanción - por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos - normales cuando en su ejecución no se han guardado las for - mas prescritas para ello... la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador... en - otras palabras, la nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse és - to como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la - forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello - detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre bus - carse el propósito que el legislador haya perseguido con el - establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las - formalidades.

"Pensamos que puede ser útil para el estudioso del derecho procesal enfocar una distinción entre el - recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de - actos procesales. En rigor, el recurso propiamente dicho, -- tiene como finalidad específica la de que la resolución im - pugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o - examen, la misma corra una de estas tres posibles suertes; -

sea confirmada, sea modificada, o sea revocada, según tendremos oportunidad de verlo más adelante. Por el contrario, el recurso de nulidad, como ya lo hemos dicho, cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene por finalidad de aplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones judiciales." (53).

Del comentario anterior podemos decir -- que nos es muy útil para el presente capítulo. Ver la diferencia entre un recurso de impugnación, y una impugnación de nulidad de notificaciones, es muy importante, porque de acuerdo con esto vamos a ver que la nulidad de notificaciones si las declara nulas un juez se van a dejar sin efecto las mismas, lo que no sucede con el recurso de impugnación propiamente dicho, en el cual la resolución revisada puede ser en ocasiones sólo modificada.

(53).-Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, págs. 277 y 279.

También al respecto el maestro Alfredo -
Dominguez del Río nos dice: "La nulidad de una actuación debe
reclamarse.

"Por regla general las actuaciones son nu
las si se versan en ellas notificaciones realizadas con vio
lación de lo dispuesto por el Capítulo Quinto del Título Se
gundo del Código de procedimientos Civiles, pero sólo forman
artículo de previo y 'especial pronunciamiento, es decir que
debe de resolverse sobre la nulidad con suspensión del proce
dimiento las notificaciones más esenciales, como son la pri
mera notificación en el proceso o emplazamiento, la Citación
para absolver posiciones y el llamamiento a reconocer docu -
mentos." (54).

Otro comentario sobre la nulidad nos lo
hace el maestro Rafael de Pina: " En materia de notificacio
nes, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe
deral, sigue un criterio tradicional (art. 76), después de -
establecer que son nulas las realizadas en forma distinta de
la prevenida, les reconoce el mismo efecto que si hubiesen -
sido hechas legítimamente " si la persona notificada se hu
biese manifestado en juicio sabedora de la providencia." -
(55).

(54).- Dominguez del Río Alfredo, Ob. -
cit pág. 59.

(55).- De Pina Rafael y Castillo -----
Larrañaga José, Instituciones de
Derecho Procesal Civil, pág. 247.

Vamos a ver lo que nos dice el maestro Eduardo Pallares, respecto de los efectos de la declaración de nulidad.

El maestro Eduardo Pallares en su diccionario nos dice de la Nulidad: "Declaración de Nulidad.- La declaración de Nulidad de un "acto procesal" tiene efectos retroactivos y se extiende a los demás actos de los cuales es aquel presupuesto o condición. Sucede así por la naturaleza misma del proceso que es un todo orgánico y cuyos elementos están solidariamente unidos.

"Causas de nulidad.- Las principales causas de nulidad de los actos, son las siguientes: 1.- Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que interviene; 2.- El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judicial; 3.- Omisiones formales, lo que tiene lugar si el acto está falto de requisitos esenciales. Esta causa y la anterior comprenden la nulidad de las notificaciones y de las diligencias, pero sería muy indispensable anunciar un principio muy importante que los autores del Código formularon de la siguiente manera: "Las actuaciones serán nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

"EXTINCIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades procesales se pueden extinguir de la siguiente manera: a).- Por medio de la preclusión, esto es, por haber-

concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva; b).- Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto; c).- Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto nulo. Si lo hacen, la nulidad refleja que el acto nulo dimana, desaparece;: d).- Por último, cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo." (56).

(56).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal civil, págs. 545 y 546.

La Jurisprudencia 192, del Poder Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo nos dice:

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.

La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. XIV, pág. 212. A.D. 5526/57. Luis Méndez Vaca
Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XVII, pág. 184 A.D. 6442/57. María Del Refugio
Espinoza Bengos. 5 Votos.

Vol. XXII, pág. 35. A.D. 3346/58. Guillermo Freyra. -
Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XXVI, pág. 155, A.D. 2216/58. Porfirio Ramos -
Romero. 5 Votos.

Vol. XXXI, pág. 79. A.D. 3932/58. Angeles de Vargaas-
Amalia. 5 Votos.

Expresado lo anterior, podemos decir, -- que todo lo antes citado nos sirve para entender ya claramente que la nulidad de notificaciones es una nulidad relativa-ya que sólo puede ser invocada por el afectado, con fundamento en el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, produce efectos parcialmente, hasta en tanto no se haga valer el incidente respectivo, y una vez declarada la nulidad por el juez, esa notificación y las subsecuentes providencias, quedarán sin efectos.

Por lo tanto podemos decir, con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son nulas las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II. del ordenamiento antes invocado.

Y también, aunque el capítulo antes mencionado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo menciona. Para que las notificaciones no se consideren nulas deben ser practicadas por los funcionarios-públicos que faculta la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

O de otra manera, son nulas las notificaciones realizadas por personas que no estén facultadas, para esa práctica por la Ley.

2.- IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES.

Sobre la palabra impugnación el maestro-Eduardo Pallares nos dice: " Ideológicamente, la impugnación es el acto de impugnar, y éste a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar.

"Si bien, los recursos judiciales son - ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, pueden mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia, y así sucesivamente, etc." (57).

De lo anterior podemos decir que el medio de impugnación de notificaciones, es en términos generales, " el incidente de Nulidad", salvo los casos de la Apelación extraordinaria y del Juicio de Amparo que además son - también medios de impugnación del Emplazamiento.

Sólo nos referiremos al incidente de nulidad de la notificación en general.

Este incidente lo marca el artículo 88 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dice que se tramitará con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan breve -

(57).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 394.

mente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Solo con excepción de la nulidad del emplazamiento los incidentes de nulidad se tramitarán en la forma antes mencionada.

Y tampoco suspenderán el procedimiento, salvo el de Nulidad de emplazamiento que forma artículo de previo y especial pronunciamiento.

Respecto a este incidente se debe tener mucho cuidado, con respecto al momento de hacerlo valer, ya que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice: " La nulidad de actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Esto se menciona ya que muchas de las personas hacen valer el incidente de nulidad de notificaciones, después de haber ya actuado anteriormente en el juicio, y ésto provoca que la notificación quede revalidada.

Otra de las cosas que se debe mencionar con respecto de lo anterior, es precisar, de quién debe ser la actuación subsecuente de que nos habla el art. 77 del citado ordenamiento, ya que respecto a ésto hay gran confusión

de muchos litigantes. Y al respecto diremos que la subsecuente actuación de que habla el artículo anterior, debe ser de la persona que promovió el incidente.

Al respecto el maestro Alfredo Domínguez del Río nos dice;

" La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente y esta actuación es aquella en que tome contacto la parte a quien perjudica la nulidad. Esta modalidad la impone la Irreversibilidad del proceso, que no puede dar marcha atrás, fuera de los casos en que la ley lo permita.

"Cuando se repone una actuación ocurre en un episodio de puro procedimiento, no del proceso." (58).

(58).- Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, pág. 61.

Una tesis relacionada con la Jurisprudencia 192 NOTIFICACIONES IRREGULARES, Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Común Pleno Salas.

Nos dice;

NOTIFICACIONES NULAS.- Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere que una notificación nula, por vicio de forma surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiese manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

Quinta Epoca: Tomo LIII, pág. 671.

Rivera Serapio M.

También respecto de los incidentes debamos anotar la siguiente Jurisprudencia, número 195, del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, - que dice:

NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS
CONCLUIDO EL JUICIO.

Los incidentes de nulidad de actuaciones, no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que - causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

Quinta Epoca:

- Tomo XXXI, pág. 1325. García Gregorio
Tomo XXXVII, pág. 912. Vargas Juan
Tomo XLII, pág. 3427. Molina Andrés
Tomo LXVII, pág. 4252. Banco Nacional de Crédito -
Agrícola
Tomo LXVIII, pág. 2305. Pérez Pulido José María su -

suc.

3.- EFFECTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez - Lara nos dice: "...el recurso de nulidad, como ya lo hemos - dicho, cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales." (59).

Como podemos ver los Efectos Legales de la impugnación de las notificaciones, es, que una vez declarada la nulidad de la notificación, por sentencia del Juez, esa notificación y las subsecuentes actuaciones quedarán sin efectos, y por lo tanto se tendrá que reponer hasta la notificación mal practicada en juicio.

También el Derecho Civil, así lo considera, y al respecto el maestro Manuel Borja Soriano, nos dice:

" Efectos Retroactivos de la Confirmación. El artículo 2235 del Código de 1928, Dice: " Artículo- 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a - los derechos de terceros." (60).

(59).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pág. 279.

(60).- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, pág. 242.

Por otra parte el maestro Eduardo - - -
Pallares, nos dice:

" Efectos del acto Nulo.- No obstante --
que un acto procesal sea nulo tiene consecuencias procesa -
les, lo que subraya la diferencia entre nulidad e inexisten-
cia. Las consecuencias procesales que derivan de un acto Nu-
lo, son las siguientes: I.- Primeramente, el efecto propio e
inmediato de toda Nulidad, que consiste en la ineficacia to-
tal o parcial del acto nulo; II.- La nulidad del Acto puede,
a su vez, producir la nulidad de los actos vinculados con -
él, cuya validez depende de la validez de aquél. En este ca-
so, se produce una nulidad por irradiación o propagación; -
III.- La nulidad del acto produce muchas veces la responsabi-
lidad del funcionario causante de aquella y también la del -
particular que dolosamente haya provocado la Nulidad; IV.- -
En algunos casos, el acto nulo a pesar de serlo, produce pro-
visionalmente sus efectos específicos mientras no se declare
la Nulidad." (61).

En resumen podemos decir, que los efec -
tos de la impugnación de la notificación en general, son prí
meramente: 1.- Que la notificación mal practicada y las sub-
secuentes notificaciones a ésta, así como las actuaciones ju
diciales, también subsiguientes, se dejan sin efecto, y se de
ben volver a reponer; 2.- El funcionario público encargado -
de realizar dicha notificación se va a hacer acreedor a un -

(61).- Pallares Eduardo, Diccionario de
Derecho Procesal Civil, pág. 546.

castigo.

Y por último, el emplazamiento, como una especie del género notificación, tiene también como efectos, al ejercitar la impugnación, que mientras se resuelve, al -- respecto, el juicio se suspende.

C O N C L U S I O N E S :

I.- La notificación en Roma se realizaba por el mismo actor, el emplazamiento se llamaba IN JUS VOCA-TIO, y si el demandado se resistía, el actor podía obligarlo por la fuerza a seguirlo. Sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba una persona que res - pondiera por él, y se le denominaba VINDEX. Ya en el procedi - miento extraordinario la notificación la realizaba un funcio - nario romano llamado EXECUTOR.

II.- El Código de 1884, realmente da la -- base para la integración de nuestro Código de Procedimientos Civiles actual, cambiando sólo en cuestiones técnicas, pero - tiene un cambio total, en la cuestión de que en aquel Código todos los incidentes de Nulidad formaban artículo de previo - y especial pronunciamiento, suspendiendo el juicio, hasta - que se resolviera el incidente.

III.- La notificación es.-" El procedimien - to, forma, o manera a través de la cual el tribunal hace lle - gar a los particulares, testigos, peritos, noticia o conoci - miento de los actos procesales, o bien, presume que tales no - ticias le han llegado a dichos destinatarios o los da por en - tereados formalmente."

IV.- La naturaleza jurídica de la notificación, la encontramos en el artículo 14 constitucional segundo párrafo, ya que en el mismo se consagra el juicio, que incluye una serie de etapas procesales, dentro de las cuales encontramos a la notificación como género y a sus diversas especies. En términos generales podemos decir que los efectos de la notificación son que por medio de la misma se vincula a las partes, peritos, y terceros, con el juzgado que ordena la práctica de la notificación, a la realización de diversos actos procesales.

V.- Los funcionarios encargados de la práctica de las notificaciones son, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, son: 1.- Los Notificadores, dependientes de la Oficina Central de notificadores y ejecutores; 2.- El Director General de la Oficina Central de Consignaciones; 3.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados; 4.- Los Pasantes de Derecho adscritos al Tribunal de Justicia del D.F.

VI.- Los tipos de notificaciones regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. son: - -
1.- La notificación Personal; 2.- Por cédula; 3.- Por Boletín Judicial; 4.- Por lista en el Juzgado; 5.- Por edictos; - -
6.- Por correo; 7.- Por telégrafo.

VII.- La citación es el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado el día y hora que se le designe, a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial o a rendir una declaración, y su diferencia con el requerimiento, es que en éste se ordena a una persona hacer algo o dejar de hacerlo.

VIII.- El emplazamiento es el llamado judicial que se hace a una persona para que dentro del plazo señalado, comparezca a juicio, ante el tribunal, a usar de su derecho, so pena de perder facultades en juicio. Las formas de emplazamiento son: 1.- En forma personal; 2.- Por cédula; 3.- Por edictos. Y finalmente el emplazamiento será nulo - - cuando no se practique conforme a lo dispuesto por la Ley, y aún más cuando no exista el emplazamiento.

IX.- Las notificaciones son válidas cuando se practican las mismas de acuerdo con las formalidades que marca el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en su Capítulo y Título II.

X.- De acuerdo a la conclusión anterior las notificaciones son nulas, cuando no se practican las mismas de acuerdo con las formalidades que marca el ordenamiento anteriormente citado.

XI.- La impugnación de las notificacio--
nes mal practicadas, se hará valer mediante un incidente de
nulidad, por escrito, el cual se debe tener cuidado, en pro
mover, en relación, a lo que establece el artículo 77, res-
pecto a que dicha nulidad se debe impugnar, en la actuación
subsecuente, Esta actuación es de la parte que promueve el in-
cidente. Ya que si no se hace así, se corre el peligro de -
que la notificación quede revalidada de pleno derecho, sal-
vo en el caso del emplazamiento.

XII.- Por último, cuando se impugna una -
notificación, mediante el incidente de nulidad respectivo,-
y el juez en la sentencia declara nula dicha notificación,-
ésta queda sin efectos, así como las actuaciones subsecuen-
tes, a la fecha de la sentencia que lo declara nulo. Y ten-
drán que reponerse las actuaciones declaradas nulas.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957
- 2.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1981.
- 3.- Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S. A., México 13, D. F. 1983.
- 4.- Lemus García Raúl, Derecho Romano Sinopsis Histórica, - Segunda Edición, Editorial Limsa, México, D. F. 1977.
- 5.- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano Sexta Edición, Editorial Esfinge, S. A. México, D. F. 1975.
- 6.- Ramírez Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S. A., México, D. F. 1983.
- 7.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1966.
- 8.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.

- 9.- Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal - Civil, Parte General, Editorial Temis, Bogota, 1963.
- 10.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
- 11.- Sentis Melendo Santiago, El Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- 12.- Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1957.
- 13.- Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, - Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.
- 14.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17 Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.
- 15.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
- 16.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

- 17.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, - -
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

- 18.- Domínguez Del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico-
de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México
1977.

- 19.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligacio-
nes, Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

L E G I S L A C I O N :

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - -
Colección Porrúa, S. A., México 1987.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Tercera Edición, Castillo Ruíz Editores, S. A. de C.V.

3.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo. 1917-1985.

4.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Octava Parte, Común Pleno Salas, Ediciones Mayo. 1017-1985.

5.- Anales de Jurisprudencia, Tomo XX.

6.- Código de Procedimientos Civiles de 1884, Herrero Hermanos Editores, 1901.